

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

Expediente 567/2017-C2

Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de junio del 2021
dos mil veintiuno. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, para emitir laudo, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 431/2020; y de conformidad al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el N2-ELIMINADO 1 presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto del día 11 once de ese mismo mes y año, en dónde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.-Según se advierte de las constancias de autos, el Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca Jalisco, fue emplazado el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, sin que haya comparecido ante este Tribunal a producir contestación a la demanda. -----

3.-Se dio inicio a la audiencia trifásica el día 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, sin que haya comparecido representante legal alguno de la demandada, no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto, así entonces, en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, declarándose concluida esta etapa y se abrió la de **demandas y excepciones**, dentro de la cual la parte accionante procedió a ratificar su demanda, y a la demandada, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de**

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

pruebas el actor presentó los elementos de convicción que estimó pertinentes, las que fueron admitidas en esa misma audiencia, mientras que a la demandada, debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

4.-No quedando diligencias pendientes por desahogar, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el día 29 veintinueve de abril del 2020 dos mil veinte. -----

5.-este laudo fue impugnado por el trabajador actor mediante el correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, bajo el número 431/2020. -----

6.-Por sesión del día 03 tres de junio del 2021 dos mil veintiuno se resolvió el juicio de garantías en cita, en dónde se determinó amparar al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dictara uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O.

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las parte quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 2, y del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el N3-ELIMINADO 1 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)"1).-Inicie a presentar mis servicios a partir del día 01 de Enero del año 2004, para la Institución hoy demandada ubicada en la N4-ELIMINADO 2

N5-ELIMINADO 2

N6-ELIMINADO 2

que en ese domicilio se encuentra la Presidencia siendo Cabecera Municipal, ya que en ese domicilio se encuentra la Presidencia siendo la Cabecera Municipal; iniciando mis labores a partir del día antes señalado, continuando con mis labores para el Municipio señalado el cual me otorgo el nombramiento de Auxiliar de Agua potable desempeñando

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

las labores de (Fontanero) a partir del día 09 de Abril de 2007, por lo que se me dio de alta como empleado del Municipio con nombramiento definitivo, por lo cual la Institución fue la responsable de la contratación y de la situación que guardo como empleado en todo momento del Municipio hoy demandado.

2).-Mi puesto de trabajo era el de FONTANERO asignado al Agua Potable de San Luis Soyatlán, en la Delegación de San Luis Soyatlán, perteneciente al municipio de Tuxcueca, Jalisco; puesto de trabajo que ostente hasta el día de mi despido injustificado.

3).-En dicho puesto de trabajo al estar asignado a la Delegación de San Luis Soyatlán, tenía las siguientes funciones a realizar: Prender las Bombas de la Delegación a las 05:30 horas así como apagarlas a las 21:00 horas de Lunes a Domingo con excepción de hacerlo en mis periodos vacacionales, y laborar de Lunes a Viernes de las 08:15 horas a las 15:00 horas en la Delegación desempeñando mis funciones como fontanero.

4).-Al momento en que fui despedido de mi trabajo el PRESIDENTE MUNICIPAL es la persona de nombre N7-ELIMINADO 1
SECRETARIO GENERAL es la persona de nombre N8-ELIMINADO 1
SINDICO MUNICIPAL es la persona de nombre N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO es la persona de nombre N11-ELIMINADO 1
el DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO es la persona de nombre N12-ELIMINADO 1
N13-ELIMINADO 1

5).-A últimas fechas para ser más preciso, a partir del día 01 de Octubre de 2015 a la fecha de mi despido preste mis servicios estando bajo las órdenes y subordinación directa del PRESIDENTE MUNICIPAL N14-ELIMINADO 1
N15-ELIMINADO 1 SECRETARIO GENERAL N16-ELIMINADO 1 SINDICO MUNICIPAL N17-ELIMINADO 1
del OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO N18-ELIMINADO 1
y del DIRECTOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO N19-ELIMINADO 1
N20-ELIMINADO 1

6).-Percibía como último salario quincenal integrado la cantidad de N21-ELIMINADO 77
do este el salario con el que se deberán de cuantificar las cantidades reclamadas, por ser el último salario integrado que percibía, tal como se demostrará en su momento procesal oportuno.

7).-Estuve sujeto al horario de trabajo de las 08:15 horas a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes. Con la obligación de Prender las Bombas de la Delegación a las 05:30 horas así como apagarlas a las 21:00 horas de Lunes a Domingo con excepción de hacerlo en mis periodos vacacionales.

8).-El Municipio demandado por conducto de sus representantes, me adeuda el pago de las prestaciones reclamadas en los inicios que integran la parte de prestaciones reclamadas en los inicios que integran la parte de prestaciones, me adeudan el pago en los términos señalados, por lo cual demando el cumplimiento de los derechos reclamados.

9).-La Oficina que ocupa la Delegación de San Luis Soyatlán está ubicada en la Plaza Principal de la Delegación con domicilio N22-ELIMINADO 2
N23-ELIMINADO 2 perteneciente al al Municipio de

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

N24-ELIMINADO 2 icho domicilio despacha el Delegado Municipal. Señalando que mi puesto de trabajo pertenece a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado la cual tiene su domicilio **N25-ELIMINADO 2**

N26-ELIMINADO 2

10).-El día 23 de Marzo de 2017, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se me indico vía telefónica por conducto de la persona de nombre **N27-ELIMINADO 1**

N28-ELIMINADO 1 quien se desempeña como OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, que me tenía que presentar a las 14:00 horas en las Oficinas de la Presidencia Municipal, específicamente en su oficina, siendo la hora indicada me presente en la Oficina de la Oficialía Mayor Administrativa y se me indico por parte de

N29-ELIMINADO 1 que tenía que recibir un oficio ya que se me iba a cambiar de puesto y funciones, me indico que a partir del día 24 de Marzo de 2017 me tenía que presentar en la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, en específico en el área de Recolección de Basura, que mi horario de trabajo seria a partir de las 07:15 horas al término de la recolección la que consistía en recolectar la basura en la Cabecera Municipal y sus colonias, en la Delegación de San Luis Soyatlán, en la Delegación de San Nicolás, en la Delegación de Tepehuaje y en la Delegación de San Antonio, le manifesté que no estaba de acuerdo con el cambio de puesto y funciones, así mismo me indico que laboraría de Lunes a Sábado, le indique que hablaría con el Presidente Municipal de mi Inconformidad, a lo que me contestó él está fuera del país así que acata la orden, manifestando mi inconformidad y para no caer en una responsabilidad laboral el día Viernes 24 de Marzo, el día Sábado 25 de Marzo, el día Lunes 27 de Marzo y el día Martes 28 de Marzo todos años del año 2017, me presente y labore sin estar de acuerdo con el cambio de puesto y funciones en la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, en específico en el área de Recolección de Basura.

11).-El día 29 de Marzo de 2017, me presente en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, es decir, en la **N30-ELIMINADO 2**

N31-ELIMINADO 2 a las 09:00 horas, para tener una reunión con Síndico Municipal de omb **N32-ELIMINADO 1**

N33-ELIMINADO 1 quien me recibió a las 11:00 horas, con el sostuve una plática, le expuse mi caso y me indico que él no podía hacer nada, que eran órdenes del Oficial Mayor Administrativo, que me sujetara a la Indicaciones, que los únicos que podían modificar es decisión era el Presidente Municipal **N34-ELIMINADO 1** y el Oficial Mayor Administrativo **N35-ELIMINADO 1** Por lo que me tuve que retirar ya que no obtuve ningún cambio.

12).-El día 30 de Marzo de 2017, siendo aproximadamente las 11:00 horas, me presente en las oficinas de la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco, me recibió el Presidente Municipal **N36-ELIMINADO 1** el Oficial Mayor Administrativo **N37-ELIMINADO 1** el Directo de Agua Potable y Alcantarillado **N38-ELIMINADO 1**

N40-ELIMINADO 1 mismo estando presente la persona de nombre **N39-ELIMINADO 1** quien se ostenta como Director de Desarrollo Social, esta conversación se dio en la Sala de Regidores, la Plática fue con

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

el Presidente Municipal, el Oficial Mayor Administrativo y el Director de Agua Potable y Alcantarillado a quienes les manifesté mi inconformidad y desacuerdo con el cambio de puesto y por supuesto con el cambio en mis funciones ya que laboraba más horas y más días. El Presidente Municipal me indico que no se me iba a regresar al puesto de Fontanero por quejas de la Ciudadanía, yo le indique que tenía que respetar mi puesto y funciones por lo que se molestó y dada mi respuesta me indico que él no me había dado ningún nombramiento y que ya que no estaba de acuerdo con su indicación que a partir de ese momento estaba despedido, el Presidente Municipal le dio la orden al Oficial Mayor Administrativo que me liquidara, dicha persona, es decir, el Oficial Mayor Administrativo también me manifestó que ya estaba despedido que no me presentara a laborar en ninguna dependencia, el Director de Agua Potable y Alcantarillado me manifestó que aceptara la indicación del Presidente Municipal, hecho que fue presenciado por varias personas por ser un lugar público, esto sucedió aproximadamente como a las 11:30 horas.

13).-Ya que había sido despedido de mi trabajo de manera injustificada, el día 30 de Marzo del 2017 por parte del Presidente Municipal y me confirmo el despido el Oficial Mayor Administrativo ambos del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, me estuve presentando en la Presidencia Municipal de Tuxcueca, Jalisco; los días 03 al 07 de Abril del 2017 a petitioner mi Indemnización, no se me pago y se me negó cualquier pago. Por parte del Oficial Mayor Administrativa.

14).-Como la Institución nius representantes, me instauraron procedimiento alguno en el cual me dieran derecho de Audiencia y Defensa así como en el que se me cesara justificadamente, el despido del que me duelo es a todas luces injustificado. Por ello, la Institución hoy demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones y reclamaciones que versan en este escrito de demanda".

La parte **ACTORA**, para efecto de justificar la procedencia de sus acciones, presentó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **TITULAR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, que se fusionó con la confesional (3), esto en la resolución que se emitió el día 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho (fojas 47 a la 50). ----

2.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, que se fusionó con la confesional (5), esto en la resolución que se emitió el día 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho (fojas 47 a la 50). -----

3.-CONFESIONAL a cargo del N41-ELIMINADO 1
N42-ELIMINADO 1 carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). ----

4.-CONFESIONAL a cargo del N43-ELIMINADO 1 en su carácter de Secretario General del ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). -----

5.-CONFESIONAL a cargo del N44-ELIMINADO 1 en su carácter de Síndico del ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). -----

6.-CONFESIONAL a cargo del N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 1 su carácter de Oficial Mayor Administrativo del ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). ----

7.-CONFESIONAL a cargo del N47-ELIMINADO 1 N48-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). -----

8.-CONFESIONAL a cargo del N49-ELIMINADO 1 en su carácter de Director de Desarrollo social del ayuntamiento demandado, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve (foja 63). ----

9.-TESTIMONIAL a cargo de los N50-ELIMINADO 1 N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 ahogándose solo a cargo de los 02 dos primero, esto en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (fojas 54 y 55). -----

10.-INSPECCIÓN OCULAR, que se desahogó mediante diligencia de fecha 09 nueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho (foja 56). -----

11.-DOCUMENTAL consistente en un nombramiento expedido a favor del actor del juicio el día 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro, para desempeñar el cargo de Delegado

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

Municipal; así como 02 dos hojas simples que dicen contener el contenido del acta número 001 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco, de fecha 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro. -----

12.-DOCUMENTAL consistente en el oficio OM/2017/063 fechado al 23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el N53-ELIMINADO 1 Oficial Mayor del ayuntamiento demandado. -----

13.-DOCUMENTAL consistente en un nombramiento expedido a favor del actor del juicio el día 09 nueve de abril del año 2007 dos mil siete, para ocupar el cargo de Auxiliar de Agua Potable, con adscripción a servicios públicos, como servidor público de base; así como una constancia de trabajo fechada al día 18 dieciocho de septiembre del 2008 dos mil ocho, suscrita por la N54-ELIMINADO 1 Contralora Municipal del ayuntamiento demandado. -----

14.-DOCUMENTAL consistente en el oficio SG 36/2010 fechada al 12 doce de abril del 2010 dos mil diez, suscrito por el N55-ELIMINADO 1 en su carácter de Secretario General del ayuntamiento demandado; así como una credencial que le expidió el ayuntamiento que lo identifica como auxiliar de servicios públicos. -----

15.-DOCUMENTAL consistente en 17 diecisiete recibos de nómina expedidos a nombre del actor por el ayuntamiento demandado; así como lo que dice ser un estado de cuenta que emite el Banco Santander (México). -----

16.-DOCUMENTAL consistente en un nombramiento expedido a favor del actor del juicio el día 01 primero de octubre del año 2012, para ocupar el cargo de Auxiliar del Departamento de Agua Potable, con adscripción a servicios públicos, como servidor público de base; así como una credencial que le expidió el ayuntamiento que lo identifica como auxiliar del departamento de agua potable. -----

17.-DOCUMENTAL consistente en el oficio 0145 fechado al 01 primero de junio del 2010 dos mil diez, suscrito por N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 1 síndico del ayuntamiento demandado; así como dos credenciales que el expidió el ayuntamiento y que lo identifican como delegado municipal. -----

18.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

19.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

IV.-Al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

V.-Narra el **actor** que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, y a partir del 09 nueve de abril del 2007 dos mil siete se le otorgó el nombramiento de Auxiliar de Agua Portable, desempeñando las labores de Fontanero (misma que incluían prender y apagar las bombas de la delegación), asignado al agua potable de la Delegación San Luis Soyatlán, dándosele de alta con un nombramiento definitivo; sin embargo, que a partir del día 24 veinticuatro de marzo del 2017 dos mil diecisiete, le fueron cambiadas sus actividades, jornada de trabajo y adscripción, pues a partir de esa fecha, no obstante de no estar conforme con ello, se tuvo que presentar a laborar en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el área de Recolección de Basura. Así las cosas, que el día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se presentó a las oficinas del Presidente Municipal, habiendo sido recibido por el Presidente Municipal de nombre N58-ELIMINADO 1 el Oficial Mayor Administrativo de nombre N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1 y el Director de Agua Potable y Alcantarillado de nombre N61-ELIMINADO 1 a quienes dice les manifestó su inconformidad y desacuerdo con el cambio de puesto y por supuesto con el cambio de sus funciones, ya que laboraba más horas y más días, a lo cual el Presidente Municipal le indicó que no se le iba a regresar al puesto de fontanero por quejas de la ciudadanía, o lo que él insistió que lo tenían que regresar a su puesto, ante lo cual dicho Presidente municipal se molestó y le dijo que él no le había dado ningún nombramiento y que ya que no estaba de acuerdo con su indicación, a partir de ese momento estaba despedido, y le dio la orden al Oficial Mayor Administrativo que lo liquidara, y dicho Oficial Mayor Administrativo también le

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

indicó que estaba despedido, que no se presentara a laborar en ninguna dependencia, y el director de Agua Potable y Alcantarillado le manifestó que aceptara la indicación del Presidente Municipal; aclara que no obstante de que se presentó al ayuntamiento los días del 03 tres al 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete a petionar su indemnización, no se le pagó y se le negó cualquier pago por parte de la oficialía Mayor Administrativa. -----

Por su parte, a la **demandada** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tanto, ello genera a favor del accionante la presunción de ser cierto que ingresó a laborar para la entidad pública demandada desde el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, y que fue a partir del 07 siete de abril del 2007 dos mil siete que se le otorgó el nombramiento de Auxiliar de Agua Potable, con carácter de definitivo, así como que sus funciones eran las de fontanero asignado al agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán, debiéndose tener por cierto que fue despido el día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete en los términos que se advierten de su demanda; esto salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre la demandada que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma.-----

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. *La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el*

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

Ahora, la demandada tampoco compareció a juicio a ofrecer pruebas, por tanto la presunción de ser ciertos los hechos narrados en la demanda no están refutados con algún otro medio de prueba, presunción suficiente entonces para que se tengan por cierta la separación injustificada de su empleo de la que se duele el operario, acontecida el día 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete. -----

Ahora, previo a decretar la condena correspondiente, cobra relevancia que el actor ofrece como prueba el oficio OM/2017/063 fechado al 23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, mediante el cual le comunicó que a partir del día jueves 23 veintitrés de marzo del 2017 dos mil diecisiete, debía de dejar el cargo de Fontanero de la localidad de San Luis Soyatlán, para pasar a ser parte integrante de la cuadrilla, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, determinación que fundamentó en el contenido de los artículos 19 y 20 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, tenemos que los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

Artículo 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

En ese contexto, tenemos que para que la demandada pudiese cambiar de adscripción al operario, era necesaria la anuencia del mismo, lo que en el presente

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

caso no aconteció, según lo expuso en su demanda, lo anterior máxime que no solo lo estaba cambiando de lugar de trabajo, sino de actividades desempeñadas, y modificándole su jornada laboral, lo que se traduce en que no se le estaban conservando sus derechos. -----

Definido esto, y dado que el actor fue separado injustificadamente de su empleo, con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, a que REINSTALE al N62-ELIMINADO 1 en su nombramiento de Auxiliar de Agua Potable, con funciones de Fontanero asignado agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; así mismo, a que le pague al actor 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, integrados con su aguinaldo y prima vacacional, que se generaron del 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete al 29 veintinueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generes sobre el importe de 15 quince meses de salario integrado, a razón del 2 % por ciento mensual, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

Lo anterior conforme a los lineamientos de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2016490; Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II ; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.); Página: 1242 .

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, o en su caso intereses, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Peticiona de igual forma el actor el pago de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, así como los periodos de vacaciones correspondientes al año 2006 dos mil dieciséis y proporcional 2017 dos mil diecisiete, con la prima vacacional correspondiente a estos periodos. -----

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

Al respecto, conforme lo disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, 20 veinte días de vacaciones con goce de sueldo íntegro, y un 25% del salario que se cubre en esos días de vacaciones, por concepto de prima vacacional. -----

En esa tesitura, se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, aunado a qué, en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la patronal justificar que si le otorgó esos beneficios, y también se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

Por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, así como vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete. -----

VII.-Peticiona el actor el pago de los salarios devengados y no cubiertos, que comprendieron del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, mismos que laboró y no le fueron cubiertos. -----

De dicho reclamo se le tuvo a la demandada por contestado en sentido afirmativo, aunado a que, en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la patronal justificar que si se los pagó, y también se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

De ahí entonces que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete. -----

VIII.-Peticiona el actor el concepto denominado bono por el día del servidor público, que dice se otorga

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

cada año el día 28 veintiocho de septiembre, equivalente a una quincena de sueldo, y que dice se le adeuda su pago por los años 2016 dos mil dieciséis y parte proporcional 2017 dos mil diecisiete, debiéndosele pagar también los que se generen durante la tramitación del juicio.-----

Al respecto, tenemos que se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 431/2020**, dicha confesión ficta de la demandada hace prueba plena de la existencia de la prestación, y por ende procede su pago en los términos demandados. -----

Por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que le pague al actor el bono del servidor público que petitiona a razón de 15 quince días de salario de forma anual, esto a partir del año 2016 dos mil dieciséis y por cada 28 veintiocho de septiembre que transcurra hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

IX.-Peticona el actor el reconocimiento de su antigüedad desde el día 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro, así como la inamovilidad en su puesto de trabajo como Fontanero asignado al agua potable de San Luis Soyatlán, gozando de prestar sus servicios con las funciones propias de su puesto. -----

Ante tales planteamientos, tenemos que la demandada no compareció a desvirtuar que el actor hubiese comenzado a prestar sus servicios a dicho ayuntamiento desde el día 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro, contrario a ello, el operario allega a juicio el nombramiento que se le expidió justamente en esa fecha, para que se desempeñara como Delegado Municipal. -----

Ahora, se tuvo por cierto también que el nombramiento del actor era definitivo, lo que le otorga la inamovilidad en su cargo, inamovilidad que se traduce en que este no puede

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

ser separado de su puesto salvo causa justificada en términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por otro lado, tenemos que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, y no pueden modificárseles sus condiciones laborales al arbitrio de la patronal, por ende, si el último nombramiento que rige la relación de trabajo entre los contendientes, es para que se desempeñara como Auxiliar de Agua Potable, con funciones de Fontanero en el agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán las mismas deben ser respetadas en todos sus términos, incluso, e incluso, de tratarse de un simple cambió de adscripción, deberá de contener la anuencia del servidor público actor. -

Bajo las anteriores consideraciones, **SE CONDENA** a la demandada a que le reconozca al actor su antigüedad desde el día 01 primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, su inamovilidad en el empleo entendiéndose esta en que el actor no puede ser separado de su puesto salvo causa justificada en términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, a que le respete sus condiciones laborales, esto es, deberá mantenerlo en el cargo para el cual fue contratado, siendo el de Auxiliar de Agua Potable, con funciones de Fontanero en el agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán. -----

X.-Pretende el actor el pago de las aportaciones que se deben de efectuar a la dependencia denominada Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ambas por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, así mismo por todo el tiempo que dure la tramitación del juicio. -----

De ambos reclamos se le tuvo a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

Al respecto, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen lo siguiente: -----

Artículo 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I.

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

...

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que el Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes; ahora, no compareció a ofrecer pruebas la patronal, con las cuales pudiese justificar que otorgó ese beneficio al promovente previo a que se interrumpiera e vínculo de trabajo. -----

Así las cosas, y dado que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables a la patronal, **SE CONDEN**a a la demandada a que justifique ante esta autoridad, tener inscrito al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo, que se encuentra al corriente en el entero de las cuotas a su favor durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio, esto es, a partir del 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro y hasta el día en que sean debidamente reinstalado. -----

En otro orden de ideas, tenemos que el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, es un derecho nace de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuyo artículo 171 dispone que ese sistema es un instrumento de seguridad

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

social complementario a los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones.-----

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 431/2020**, también debe decirse, que los lineamientos para el otorgamiento de la prestación que se analiza, se contienen en el Reglamento para la Operación del Fideicomiso Público Denominado del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1º y 3º prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

También se contempla en ese cuadro normativo, que la entidad encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones o Instituto de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales las responsables de abrir ante la institución fiduciaria, la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante el Instituto de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos de manera quincenal. -----

De ahí que, el derecho al pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco no devine extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se contemplan en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por ende, constituye un derecho de carácter legal, para quienes prestan servicios al Estado; además que esa prerrogativa se encuentra prevista por la ley, dado que la incorporación al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un derecho inherente a los servidores públicos del Estado, el cual se encuentra regulado por la ley del Instituto del Estado de Jalisco, lo que hace que esta sea legal. -----

Así entonces, dado que la demandada no compareció a ofrecer, pruebas, y ya se determinó que la relación de trabajo se interrumpió por causas de la patronal, **SE**

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

CONDENA a la demandada a que justifique ante esta autoridad, que se encuentra al corriente en el entero de las aportaciones a favor del actor, esto durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio, esto es, a partir del 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro y hasta el día en que sean debidamente reinstalado. -----

XI.-Peticionó el actor la irretroactividad de la Ley de la materia, esto es, la determinación y abstención que deberá realizar este Tribunal, en la cual no de efecto retroactivo a la ley, ya que la misma vulnera sus derechos como empleado, le niega el derecho a la estabilidad en el empleo, así como a los derechos que por ser trabajador tiene de manera accesoria como lo son los salarios caídos que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio. -----

Al respecto, según se aprecia de la presente resolución, ningún precepto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aplicó de manera retroactiva en perjuicio del actor, para desconocerle su estabilidad en el empleo, contrario a ello, se le respetaron cada una de sus garantías que en ese sentido goza, tan así que procedió su reincorporación en el empleo. Por otro lado, si bien la leyes laborales han sido reformadas en cuanto la pago de los salarios vencidos como consecuencia de un despido injustificado, limitándose los mismos a un máximo de 12 doce meses, y con posterioridad a ello solo el pago de intereses, dicha determinación ya se concluyó por parte de nuestro máximo órgano de justicia, no resulta inconstitucional. -----

Por otro lado pretende el actor, porque se determine la inconstitucionalidad de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de ser una ley que viola sus garantías fundamentales, es decir, sus derechos humanos, ya que su articulada es violatorio de derechos, garantías que le perjudican en su derecho de petición y estabilidad en el empleo. Al respecto, su pretensión es ambigua, dado que no especifica que precepto específico de la ley de la metería le agravia, ni en qué sentido. -----

XII.-Para la cuantificación de las cantidades liquidas que deberán de pagarse a la accionante, debe tomarse como base el señalado por el operario

N63-ELIMINADO 77

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

N64-ELIMINADO 77

pues al efecto se le tuvo a la demandada por contestada en sentido afirmativo y no compareció a ofrecer pruebas para desvirtuarlo. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar de Agua Potable", adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, esto a partir del 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XIII.-En acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 431/2020, se procede a cuantificar en cantidad liquida las condenas con operaciones aritméticas, lo que se hace en los siguientes términos. -----

En primer lugar, tenemos que se fijó como base para la cuantificación de la condena, un sueldo quincenal de

N65-ELIMINADO 77

lo que se traduce en N66-ELIMINADO 77

N67-ELIMINADO 77

estos últimos que en términos de lo que dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se divide entre 30 treinta, y nos resulta un sueldo diario

N68-ELIMINADO 77

N69-ELIMINADO 77

SALARIOS VENCIDOS

Se deberá cubrir a la actora del juicio **12 meses de salarios vencidos integrados con su aguinaldo y prima vacacional**, que se generaron del 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete al 29 veintinueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho. -----

Para poder integrar el aguinaldo a los salarios vencidos, debe decirse primero que según lo dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 50 cincuenta días de

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

salario por concepto de aguinaldo, que al ser divididos entre los 12 doce meses del año nos resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, que multiplicados por el salario diario N70-ELIMINADO 77

N71-ELIMINADO 77

Luego para poder integrar la prima vacacional a los salarios vencidos, tenemos que conforme lo disponen los artículos 40 y 41 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden anualmente 20 veinte días de vacaciones con goce de sueldo íntegro, y una prima vacacional a razón del 25% de lo que se paga al servidor público en esas vacaciones, lo que se traduce entonces en que para poder obtener el monto de prima vacacional, es menester calcular las vacaciones. Entonces, si se dividen los 20 veinte días de vacaciones entre los 12 doce meses del año, nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días de forma proporcional por mes, que multiplicados por el salario diario de N72-ELIMINADO 77

N73-ELIMINADO 77

Por tanto, al sueldo mensual de la actora N74-ELIMINADO 77

N75-ELIMINADO 77

se le integran el aguinaldo que en forma proporcional le correspondería por mes de N76-ELIMINADO 77

más la prima vacacional que le correspondía por mes de N77-ELIMINADO 77

y nos resulta la cantidad de N78-ELIMINADO 77

N79-ELIMINADO 77

a su vez se multiplican por los 12 doce meses de salarios vencidos y nos resulta N80-ELIMINADO 77

N81-ELIMINADO 77

PAGO DE INTERESES

Se debe pagar a la accionante **los intereses que se generaron sobre el importe de 15 quince meses de salario integrado (aguinaldo-prima vacacional), a razón del 2% dos por ciento mensual**, estos a partir del 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor, acto este último que

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

a la fecha no ha acontecido, por lo que se cuantifica al día de hoy 29 veintinueve junio del 2018 dos mil dieciocho.

En esa tesitura se procede a multiplicar el salario mensual integrado (con aguinaldo y prima vacacional) de

N82-ELIMINADO 77

m.n.) por 15 quince, arrojándonos la cantidad de

N83-ELIMINADO 77

m.n.), siendo el 2% de este N84-ELIMINADO 77

N85-ELIMINADO 77

Así, del 30 treinta de marzo del 2018 dos mil dieciocho al día de hoy 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, nos arroja un total de 39 treinta y nueve meses, que al ser multiplicados por los N86-ELIMINADO 77

un pesos 72/100 m.n.) que corresponde al 2% mensual, y nos resulta la cantidad de N87-ELIMINADO 77

N88-ELIMINADO 77

El anterior cálculo se realizó conforme a los parámetros establecidos por la siguiente jurisprudencia: ---

Época: Décima Época; Registro: 2012194; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.); Página: 1911

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se aclara que los intereses se siguen generando hasta la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado. ----

AGUINALDO

Se debe de pagar la actor aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, lo que se cuantifica de la siguiente manera: -----

Como se dijo previamente, corresponden anualmente 50 cincuenta días de salario de forma anual por concepto de aguinaldo, los que al ser divididos entre los 12 doce meses del año y nos resultan 4.16 cuatro punto dieciséis días en forma proporcional por mes, mismos que al ser divididos entre 30 treinta nos resulta 0.138 cero punto ciento treinta y ocho días en forma proporcional por día. –

Entonces, del 1º primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete nos arroja 02 dos meses y 29 veintinueve días, por lo que se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican los 02 dos meses de enero y marzo por el factor mes (4.16) y nos resultan 8.32 ocho punto treinta y dos días, luego se multiplican los 29 veintinueve días por el factor día (0.138) y nos resultan 4.002 cuatro punto cero cero dos días; por lo que de la suma de ambos nos arroja un total de 12.32 doce punto treinta y dos días, que multiplicados por el salario diario

N89-ELIMINADO 77

N90-ELIMINADO 77

N91-ELIMINADO 77

VACACIONES

Se debe de pagar al actor el concepto de vacaciones por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

marzo del 2017 dos mil diecisiete, lo que se cuantifica de la siguiente manera: -----

Como se dijo previamente, corresponden anualmente 20 veinte días de vacaciones de forma anual, los que al ser divididos entre los 12 doce meses del año nos resultan 1.66 uno punto sesenta y seis días en forma proporcional por mes, mismos que al ser divididos entre 30 treinta nos resulta 0.05 cero punto cero cinco días en forma proporcional por día. -----

Entonces, en los que respecta al año 2016 dos mil dieciséis se procede a multiplicar los 20 veinte días de vacaciones por el salario diario N92-ELIMINADO 77

N93-ELIMINADO 77 y nos resulta la cantidad de N94-ELIMINADO 77
m.n.). -----

Luego, del 1º primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete nos arroja 02 dos meses y 29 veintinueve días, por lo que se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican los 02 dos meses de enero y marzo por el factor mes (1.66) y nos resultan 3.32 tres punto treinta y dos días, luego se multiplican los 29 veintinueve días por el factor día (0.05) y nos resultan 1.45 uno punto cuarenta y cinco días; por lo que de la suma de ambos nos arroja un total de 4.77 cuatro punto setenta y siete días, que multiplicados por el salario diario N95-ELIMINADO 77

N96-ELIMINADO 77

De la suma de ambos resultados nos arroja un total de N97-ELIMINADO 77
m.n.). -----

PRIMA VACACIONAL

Se debe de pagar al actor el concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, lo que se cuantifica de la siguiente manera: -----

Como se dijo previamente, corresponde a los servidores públicos una prima vacacional a razón del 255

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

de lo que se les paga como salario en sus periodos vacacionales. -----

Entonces, si del 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete le corresponde al actor la cantidad N98-ELIMINADO 77

N99-ELIMINADO 77

concepto de vacaciones, el 25% de este monto resulta ser

N100-ELIMINADO 77

SALARIOS DEVENGADOS

Se debe de pagar al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, por lo que al ser multiplicados esos 14 catorce días por el salario diario N101-ELIMINADO 77

N102-ELIMINADO 77

BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO

Se debe de pagar al actor el bono del servidor público, a razón de 15 quince días de salario de forma anual, a partir del año 2016 dos mil dieciséis y por cada 28 veintiocho de septiembre que transcurra hasta le fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

Entonces, de este año no se generado aún, por lo que se cuantifica al año 2020 dos mil veinte. -----

Así, de los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, si a cada año corresponden 15 quince días de salario como bono del servidor público, por estos, se procede a multiplicar estos 05 cinco años por el salario quincenal N103-ELIMINADO 77

cincuenta pesos 31/100 m.n.), y nos resulta la cantidad de N104-ELIMINADO 77

Se aclara que el bono del servidor público se sigue generando hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado el actor. -----

Como conclusión de lo anterior, tenemos que de momento la demandada adeuda al actor la cantidad de

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

N105-ELIMINADO 77

N106-ELIMINADO 77

en el entendido de que cada una de las partes deberá de responder por sus correspondientes obligaciones tributarias. -----

También se aclara que de existir incrementos en el puesto reclamado, queda expedido el derecho del actor para promover un incidente de liquidación. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. N107-ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: --

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, a que REINSTALE al

N108-ELIMINADO 1

en su nombramiento de Auxiliar de Agua Potable, con funciones de Fontanero asignado agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán, debiéndose considerar la relación de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido; así mismo, a que le pague al actor 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, integrados con su aguinaldo y prima vacacional, que se generaron del 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete al 29 veintinueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generes sobre el importe de 15 quince meses de salario integrado, a razón del 2 % por ciento mensual, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-SE CONDENA a la demandada a que le reconozca al actor su antigüedad desde el día 01 primero de

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

enero del año 2004 dos mil cuatro, su inamovilidad en el empleo entendiéndose esta en que el actor no puede ser separado de su puesto salvo causa justificada en términos del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, a que le respete sus condiciones laborales, esto es, deberá mantenerlo en el cargo para el cual fue contratado, siendo el de Auxiliar de Agua Potable, con funciones de Fontanero en el agua potable de la Delegación de San Luis Soyatlán. -----

CUARTA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: **aguinaldo** por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, así como **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 01 primero de enero del 2016 dos mil dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete; **salarios devengados** del 16 dieciséis al 29 veintinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete; **bono del servidor público** a razón de 15 quince días de salario de forma anual, esto a partir del año 2016 dos mil dieciséis y por cada 28 veintiocho de septiembre que transcurra hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; a que justifique ante esta autoridad, tener inscrito al actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, y que se encuentra al corriente en el entero de las cuotas a su favor durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio, esto es, a partir del 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro y hasta el día en que sean debidamente reinstalado; así como a que justifique ante esta autoridad, que se encuentra al corriente en el entero de las cuotas a su favor ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro "SEDAR"**, durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio, esto es, a partir del 01 primero de enero del 2004 dos mil cuatro y hasta el día en que sean debidamente reinstalado. -----

QUINTA.-**SE ABSUELVE** a la demandada de que cubra al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. -**

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

N109-ELIMINADO 2

N110-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas y Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -

VPF/**

Rubén Darío Larios García
Magistrado Presidente

Víctor Salazar Rivas
Magistrado

Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado

Sandra Daniela Cuellar Cruz
Secretario General

Expediente 567/2017-C2
LAUDO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el domicilio, 9 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

64.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

65.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

66.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

67.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

68.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

69.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

70.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

71.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

72.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

73.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

74.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

75.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

76.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

77.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

78.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

79.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

80.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción VI de los LGPPICR.

81.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

82.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

83.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

84.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

85.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

86.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

87.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

88.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

89.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

90.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

91.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

92.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

93.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

95.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

96.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

97.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

98.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

99.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

100.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

101.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

102.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

103.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

104.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

105.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

106.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."